

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos, y por las cantidades y plazos que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.07 B-1	Desbastes cuadrados	150.000	Seis meses.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 m.	250.000	Seis meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero	100.000	Seis meses.
73.10 A-1			
73.10 B-1	Alambión	35.000	Seis meses.
73.15 C-5-a			
73.13 D-1-a	Chapa naval	30.000	Seis meses.
73.13 D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	25.000	Seis meses.
73.15 D-8-a-I			
73.13 D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	12.500	Seis meses.
73.13 D-2-d	Bobinas de chupa fría sin recocer, de espesor inferior a 0,30 milímetros, para fabricación de hojalata	3.000	Seis meses.
73.12 D-1	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	60.000	Un año.
73.13 D-3-a			

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 479/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertas calidades de papel y cartón.

La escasez observada en el mercado nacional de ciertas calidades de papel o cartón obliga a su importación, que, dado el nivel actual de los precios en los mercados exteriores, debe facilitarse mediante la suspensión total, por dos meses, de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por dos meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las calidades de papel o cartón que, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificadas, figura en la siguiente relación:

Partida arancelaria	Artículo
48.01 C-2	Papel Kraft de más de 122 gramos por metro cuadrado.
48.01 D-3-a-II	Papel de impresión de más de 65 gramos por metro cuadrado.

Partida arancelaria	Artículo
48.01 D-3-c-II	Papel satinado
48.01 D-3-b	Papel de 32 gramos en adelante por metro cuadrado, que contenga un 40 por 100 ó menos de pasta mecánica.
48.01	Cartón gris.
48.07 B-1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado.
48.07 B-3	Papel estucado de más de 65 gramos por metro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

ORDEN de 20 de febrero de 1974 por la que se modifica el Convenio para la ordenación del precio del plomo.

Huistrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1973 se aprobó el Convenio para la ordenación del precio del plomo, el cual estableció que el precio del plomo metal (barra) en fundición sería igual a 25.650 pesetas la tonelada, incrementado en un recargo que iría a nutrir el Fondo de Regulación de Precios. Inicialmente dicho recargo fué de 379 pesetas la tonelada, pero, debido a las continuas alzas de la cotización del plomo en el mercado internacional y en virtud de la cláusula quinta del Convenio, ha sido sucesivamente elevado hasta alcanzar la cota de 16.126 pesetas, por lo que actualmente el precio de venta al público del plomo metal es de 33.779 pesetas la tonelada.

Por otro lado, el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, incluyó el plomo, en su anexo 2, como uno de los productos sometidos al régimen de vigilancia especial. Dadas las peculiares características de este metal, cuyo precio se forma a nivel internacional en función de las condiciones de oferta y demanda en la Bolsa de Metales de Londres, se considera que el Convenio para la ordenación del precio del plomo puede ser el instrumento más eficaz para mantener sobre el mismo una estrecha vigilancia en orden a su estabilidad.

Para ello, y sin alterar el precio de venta al público practicado actualmente, a fin de no lesionar los intereses de la in-